



CTCP-10-00073-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

YESID MORA

E-mail: dragones85_13@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-002958

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	1 de febrero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-0065-CONSULTA
Código referencia	O-6-974
Tema	Manejo contable de una Fiducia Civil

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Teniendo en cuenta la información suministrada en su consulta entendemos que el CDT es transferido en administración, por ello no se trataría de una transacción en la que se disponga del activo sino de un contrato en el que el activo es transferido en administración. En este caso, el activo recibido y sus rendimientos no pueden ser reconocidos en la contabilidad de la sociedad SAS, entidad que solo puede reconocer en sus estados financieros los cobros por comisiones o costos de los servicios derivados de la administración del activo. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos de baja en cuenta, el activo deberá continuar siendo registrado por el Fideicomitente o constituyente en sus estados financieros, ello sin perjuicio de que en las notas a los estados financieros el fideicomitente efectúe las revelaciones necesarias para indicar que el CDT ha sido incluido en un contrato de fiducia civil, cuyo cumplimiento depende de un hecho futuro incierto, y que la propiedad ha sido transferida en administración, revelación que es pertinente para cumplir el objetivo de los informes financieros.

CONSULTA (TEXTUAL)

"En septiembre de 2017, por medio de un contrato elevado a escritura pública, se constituye un Fideicomiso bajo la figura jurídica de Fiducia Civil. El Constituyente, transfiere la propiedad de un CDT a una sociedad tipo SAS (fiduciario), para que se encargue de administrar a favor de un tercero



(beneficiario) esta inversión, con la condición adicional que todos los intereses y réditos que se generen por la inversión (CDT) sean retenidos hasta el momento que se cumpla la condición pactada y deba ser restituido al Beneficiario determinado en el contrato.

Se entiende bajo este escenario, que el constituyente se despojó de la propiedad por completo al constituir el Fideicomiso con el ánimo de que la sociedad SAS pudiera protegerlo y administrarlo hasta ser transferido al beneficiario, quien únicamente tiene una expectativa y no goza de ningún beneficio sobre este CDT.

Bajo el anterior escenario se pregunta:

- 1. ¿Cuál es la dinámica contable y las cuentas correspondientes en el activo y pasivo frente a este Fideicomiso para la sociedad S.A.S (fiduciario)?*
- 2. ¿Cuál es el tratamiento contable que debe efectuar la sociedad S.A.S (fiduciario) sobre los ingresos percibidos por el CDT y que debe retener para entregar al Beneficiario pactado? ¿Se consideran ingresos ordinarios?*
- 3. Entendiendo que la sociedad SAS recibió el activo en septiembre de 2017, ¿cuál debe ser el valor del CDT en su contabilidad, el que corresponde al declarado por el constituyente en el último periodo fiscal (2016) o el valor que tiene acumulado en septiembre 2017?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar entendemos la fiducia civil como un acto jurídico celebrado por el **Fideicomitente o Constituyente** quien dispone que uno o varios bienes de su propiedad, total o parcialmente, estén sujetas de pasar a la persona del **Fideicomisario o Beneficiario** cumplida determinada condición, pudiéndose reservar el Constituyente la propiedad fiduciaria o pudiendo trasladarla al Fiduciario quien la ostentará transitoriamente hasta tanto la condición se encuentra e cumplida o fallida (Art. 794 y siguientes del C.C.). Por ello en un contrato de fiducia civil intervienen tres sujetos: a) el fideicomitente o constituyente, que transfiere el bien a favor del propietario fiduciario, el propietario o fiduciario, que recibe el dominio bajo condición, y el fideicomisario o beneficiario, a quién debe transferírsele el dominio, una vez cumplida la condición.

En el caso de un contrato de fiducia mercantil el Art. 1226 del código de comercio la define como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada **fiduciante o fideicomitente**, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada **fiduciario**, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado **beneficiario o fideicomisario**. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.



De acuerdo con lo anterior, para establecer la forma adecuada de contabilización de las transacciones referidas en su consulta, es necesario que se establezcan los derechos y obligaciones del fideicomitente o constituyente, del fideicomisario o beneficiario y del propietario fiduciario, y que se aclare si se trata de una fiducia civil o de una fiducia mercantil, por cuanto en una fiducia civil la propiedad fiduciaria sigue conformando el patrimonio del fideicomitente y la administración, contrario a la fiducia mercantil, puede ser mantenida en cabeza del fideicomitente, por cuanto en ella no se transfiere a un tercero fiduciario, y fiduciario y fideicomitente pueden continuar siendo la misma persona.

Ahora bien, se indica en su consulta que en el año 2017 se constituyó un fideicomiso bajo la figura de fiducia civil, sin indicar el tipo de activo que fueron incluidos en esta fiducia. Posteriormente se indica que el constituyente transfirió la propiedad de un CDT a una sociedad SAS, para que se encargue de administrar a favor de un tercero beneficiario esta inversión, con la condición de que los intereses y réditos sean retenidos hasta el momento en que se cumpla la condición pactada y deba ser restituido al beneficiario de determinado en el contrato, sin indica si el CDT es uno de los activos de la fiducia civil o si la transferencia de la propiedad es una transacción con contraprestación o una transferencia a título gratuito.

De acuerdo con lo anterior, entendemos que existen dos transacciones separadas, una mediante la cual se constituye la fiducia civil, y otra en la que se transfiere el CDT a otra entidad tipo SAS, para que se encargue de administrar a favor de un tercero esta inversión, sin perjuicio de que la propiedad haya sido transferida.

Fundamentado en lo anterior, a continuación damos orientación sobre sus preguntas, aclarando, que la administración, como responsable de los estados financieros, es quien debe evaluar todos los hechos y circunstancias, para poder definir la forma adecuada de contabilización, teniendo en cuenta los requerimientos de los marcos de información financiera que sean aplicados por la entidad. Para el caso específico de la transferencia del CDT entendemos que no se ha generado una transacción con sustancia económica (con contraprestación), ni una transferencia a título gratuito, y que al transferir la propiedad, la intención es formalizar un contrato de administración y no la disposición del CDT.

- 1. ¿Cuál es la dinámica contable y las cuentas correspondientes en el activo y pasivo frente a este Fideicomiso para la sociedad S.A.S (fiduciario)?**
- 2. ¿Cuál es el tratamiento contable que debe efectuar la sociedad S.A.S (fiduciario) sobre los ingresos percibidos por el CDT y que debe retener para entregar al Beneficiario pactado? ¿Se consideran ingresos ordinarios?**

Teniendo en cuenta la información suministrada en su consulta entendemos que el CDT es transferido en administración, y por ello no se trataría de una transacción en la que se disponga del activo sino de un contrato en el que el activo es transferido en administración. En este caso, el activo recibido y sus rendimientos no pueden ser reconocidos en la contabilidad de la sociedad SAS, entidad que solo puede reconocer en sus estados financieros los cobros por comisiones o costos de los servicios derivados de la administración del activo. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos de baja en cuenta, el activo deberá continuar siendo registrado por el Fideicomitente o constituyente en sus estados financieros, ello



sin perjuicio de que en las notas a los estados financieros el fideicomitente efectúe las revelaciones necesarias para indicar que el CDT ha sido incluido en un contrato de fiducia civil, cuyo cumplimiento depende de un hecho futuro incierto, y que la propiedad ha sido transferida en administración, revelación que es pertinente para cumplir el objetivo de los informes financieros.

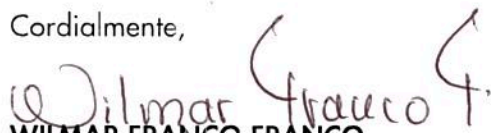
3. Entendiendo que la sociedad SAS recibió el activo en septiembre de 2017, ¿cuál debe ser el valor del CDT en su contabilidad, el que corresponde al declarado por el constituyente en el último periodo fiscal (2016) o el valor que tiene acumulado en septiembre 2017?"

En la respuesta al punto anterior, se indicó que la sociedad SAS actúa como administrador y no como titular principal del CDT, en este caso el activo debe seguir figurando en los estados financieros del fideicomitente, sin perjuicio de haber transferido la propiedad, y por ello no es posible reconocer en los estados financieros de la sociedad SAS ni el activo ni sus rendimientos dado que no se cumplen los criterios de reconocimiento, ello sin perjuicio de que pueda mantenerse el control de dicho activo en registros fuera de balance, como las cuentas de orden, en los que se incluya información de los activos recibidos en administración. En el caso, del fideicomitente hubiera recibido una contraprestación al transferir la propiedad del CDT, por ejemplo en una venta, o hubiere decidido hacer una transferencia a título gratuito, no se hubiese establecido la condición de que la sociedad SAS debe proteger el activo y administrarlo hasta que este sea transferido al beneficiario de la fiducia civil; si se tratase de una transacción en la que se dispone el activo, en este caso, si sería necesario dar de baja el activo de la contabilidad del fideicomitente y reconocerlo por la entidad adquirente.

Por ello, si la propiedad del activo fue transferida en septiembre de 2017, y el fideicomitente está obligado a llevar contabilidad, y el contrato de fiducia civil continua vigente, se entiende que el fideicomitente sigue siendo el titular del activo, y por ende este debe haber causado, y seguirá causando, los rendimientos del CDT en sus propios estados financieros; estos datos del importe principal y de sus rendimientos, también puede ser utilizado por la sociedad SAS para informar sobre los activos que ha recibido en virtud del contrato suscrito para proteger el activo y administrarlo hasta que este sea transferido al beneficiario de la fiducia civil.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitan León / Leonardo Varon Garcia

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 12 de Febrero del 2019

1-2019-002958

Para: **dragones85_13@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2019-003241

ANDRES MORA

Asunto: Consulta 2019-0065

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2019-0065 O-6-974 Manejo contable de una fiducia civil.pdf

Proyectó: WILMAR FRANCO FRANCO

Revisó: wilmar franco franco-luis henry moya moreno-leonardo varon garcia-gabriel gaitan leon

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18

GD-FM-009.v17